



*San Andrés, Isla, Octubre Veintitrés (23) del año Dos Mil Diecinueve (2019).*

Referencia	Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00087-00.
Demandante	José Miguel Cardona Castro. C. C. No. 70103294.
Demandado	Martha Del Socorro Corpus Angulo. C. C. No. 32669592.
Auto Interlocutorio No.	0399.

Decide el Juzgado, si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Para resolver se hace necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 26 – 1º del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."; norma concordante con el artículo 25 ibidem, el cual establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía."*

(...).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* (Negritas y Subrayas fuera del texto).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv).* (Subrayas fuera del texto).

Para el presente hogaño, el **salario mínimo legal mensual vigente en Colombia** es de \$ **828.116, 00 M/l**. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, a través de la presente demanda, se solicita: **1).** Se libre mandamiento ejecutivo que ordene a la ejecutada contratar los servicios de un perito evaluador para determinar el avalúo comercial del inmueble con folio real 450-11331; **2).** En el evento que incumpla la orden, sea designado el auxiliar por el despacho; **3).** Se libre mandamiento en contra de la demandada, por los perjuicios moratorios, específicamente por los cánones de arrendamiento generados a partir del 18 de Enero de 2019 en que suscribieron el compromiso, hasta la partición efectiva, los cuales estima en la suma de \$ 8'000.000, 00 M/., y los que con posterioridad se acrediten. Lo que se pretende, tiene su génesis, en el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, en la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Rad. No. 10 del 13 de Noviembre de 2018, celebrada el 18 de Enero de 2019, ante la PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA.





El inmueble cuyo avalúo comercial se pretende, presenta un avalúo catastral conforme al Certificado Catastral Nacional del 03 de Mayo de 2019 visible a fl. 19 del *sub lite*, por la suma de \$ 112.480.000, 00 M/l., y los perjuicios moratorios que bajo la gravedad del juramento se pretenden, la suma de \$ 8'000.000, 00 M/l., para un total de \$ 120'480.000,00 M/l., lo que conlleva que su trámite sea de **menor cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales**.

Para la presente anualidad, la **mayor cuantía**, versa sobre pretensiones patrimoniales superiores a \$ 124'217.4300, 00 M/l.

El artículo 18 *ejusdem* establece: "**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.**" (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

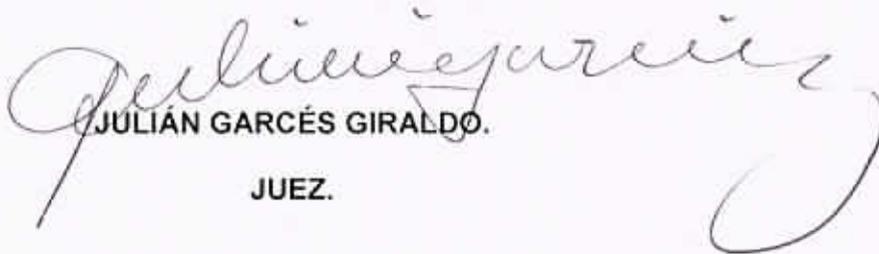
Lo aquí expuesto, es suficiente para concluir que la demanda en razón de la cuantía de las pretensiones, su trámite le corresponde a los Jueces Civiles Municipales. Así las cosas, se hace necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 90 – inciso 2º del C. G. del P., procederá a rechazarla y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

#### RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.
- 2.- Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto de la misma, entre los Juzgados Civiles Municipales en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
JUEZ.

OMF.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

**SIGCMA**

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**  
**No.**\_\_\_\_\_.

De fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
**Secretaria.**